

las cualidades aerodinámicas, al centrado, a las características y a la estructura deberá hacerse con la aprobación de la Subsecretaría de Aviación Civil; de lo contrario quedará en suspenso dicho Certificado y su renovación supeditada al cese de las causas que dieron lugar a su suspensión.

Art. 18. Las marcas de matrícula consistirán, además de las letras EC, en un grupo de tres letras, empezando por la Y, que deberán pintarse sobre la aeronave en la forma reglamentaria.

Art. 19. La documentación reglamentaria, necesaria para la utilización de la aeronave una vez matriculada, es la siguiente:

- El Certificado de Matrícula.
- El Certificado de Aeronavegabilidad Restringido y la documentación anexa al mismo.
- El cuaderno de la aeronave.
- La cartilla del motor, cuando proceda.
- El programa de mantenimiento.
- La licencia de estación de radio, cuando proceda.
- Los seguros de daños a terceros y de pasajeros y responsabilidad civil.

Art. 20. Queda derogada la Orden ministerial de 19 de octubre de 1956, así como todas las disposiciones de este mismo rango o inferiores que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

**13478** RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, correspondiente a la tarifa por cambio en el teléfono automático en vehículos del equipo «Motorola» al equipo «SRA 8.000».

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de la tarifa por cambio en el teléfono automático de vehículos del equipo actual «Motorola» al nuevo equipo «SRA 8.000».

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo tercero del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado la siguiente tarifa para el cambio de sistema en teléfono automático de vehículos:

Se aplicará la diferencia entre la cuota vigente del sistema «Motorola» y la vigente del equipo nuevo «SRA 8.000».

Esta tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

**13479** RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas especiales correspondientes a teléfonos para uso de la Prensa escrita en los estadios-sede del Campeonato Mundial de Fútbol 1982.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de esta Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas especiales correspondientes a los teléfonos para uso de la Prensa escrita que se instalarán en los estadios-sede del Campeonato Mundial de Fútbol 1982, para cursar tráfico de salida exclusivamente, en relación con los partidos que tengan lugar en cada estadio-sede dentro de dicho campeonato.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo tercero del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas especiales correspondientes a los teléfonos de Prensa instalados para la finalidad mencionada y al tráfico nacional urbano e interurbano cursado por los teléfonos de Prensa internacional enlazados a las centrales automáticas internacionales de abonados, y que son las siguientes:

Cuota de conexión (a cobrar por cada día de utilización): 6.000 pesetas.

Cada treinta segundos de conversación: 4.088 pesetas.

Madrid, 30 de abril de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

**13480** RESOLUCION de 25 de mayo de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica la especificación C-003 «Características técnicas de Radiogoniómetros para buques mercantes».

Por Resolución de la antigua Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 312), se puso en vigor la especificación C-003

«Características técnicas de Radiogoniómetros para buques mercantes». Al transcurrir el tiempo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de alterar alguna de dichas características técnicas.

Por ello se modifica dicha especificación de la forma que se determina a continuación:

#### 5.1. Selectividad.

El segundo párrafo quedará redactado como sigue:

«En los receptores superheterodinos la protección contra la señal de frecuencia imagen, medida con el control de ganancia inoperante, será de 80 dB en la banda de 255 a 525 kHz. y de 60 dB en la banda de 2167 a 2197 kHz.»

#### 5.10. Respuesta a la audiodiferencia.

Las audiodiferencias para las cuales la salida debe mantenerse dentro del límite de 8 decibelios serán las siguientes:

Banda de 255 a 525 kHz. = 350 a 1350 Hz.

En la frecuencia de 2182 kHz = 350 a 2000 Hz.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Director general, Alfonso Soler Turmo.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**13481** REAL DECRETO 1152/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las funciones y atribuciones que según el Estatuto corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Diputación Regional.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno de su sesión celebrada el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, ajustará su actuación a las presentes normas, que formuló ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales designados por el Gobierno Central y otros ocho por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Diputación Regional. El primero actuará como Presidente; el segundo, como Vicepresidente, y ambos ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, ambos designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.